

„de dicha Sra. Doña María Teresa; prevaleciendo en dictá-
 „men de los mejores teólogos y letrados del Reino el dere-
 „cho de esta hembra y de sus nietos, y no poder perjudi-
 „carle los tratados de capitulaciones y renuncia; porque se-
 „gun lo espresa el Sr. D. Alonso el Sabio en su ley de Par-
 „tida ya citada, era ya en su tiempo costumbre inmemo-
 „rial, que en la sucesion de estos Reinos prefiriese el varon
 „á la hembra, y el mayor al menor, y la hembra mayor á
 „la menor á falta de varon, fundada en la ley divina y na-
 „tural por estas palabras: *„E esto usaron siempre en todas
 „las tierras del mundo, do quier que el señorío ovieron por
 „linage, é mayormente en España; é por escusar muchos
 „males que acaescieron: é por ende establescieron que si
 „fijo varon hi non oviese, la fija mayor heredase el Reino: é
 „aun mandaron que si el fijo mayor muriese ante que he-
 „redase, si dejase fijo ó fija que oviese de su muger legitima,
 „que aquel ó aquella lo oviese, é non otro ninguno.*”

„Podrá, Señor, un fundador de nuevos mayorazgos ha-
 „cer llamamientos irregulares y de agnacion rigorosa, exclu-
 „yendo siempre á las hembras, porque los bienes sobre que
 „funda son suyos y libres; pero el que hereda un Reino ó
 „mayorazgo de regular sucesion, y no de agnacion rigorosa,
 „no tiene el arbitrio que el fundador para alterarle en cosa
 „sustancial: y por lo mismo podrá tal vez renunciar por sí y
 „su persona el mayorazgo fundado; pero de ninguna manera
 „perjudicará el derecho de sus hijos y descendientes, á quie-
 „nes por ley, por fundacion y costumbre inmemorial corres-
 „ponde el de suceder: por la cual solidísima razon pudo per-
 „judicarse con la renuncia la Sra. Doña María Teresa; pero
 „de ninguna manera al Sr. Felipe V, su nieto, pues los dere-
 „chos de sucesion no tuvieron principio de la abuela, sino de
 „la cabeza, fundamento y raiz de sucesion en estos Reinos, y
 „despues se trasmitieron y pasaron, como por conducto á los
 „demas sucesores.

„Ni estorba en modo alguno el auto acordado quinto, tí-
 „tulo siete, libro quinto; pues aunque estamos los Prelados



„muy cerciorados y seguros de que no se les pidió dictámen
 „para tan considerable alteracion, y que solo se promulgó en
 „las Córtes sin el necesario exámen, con todo esto hacemos
 „á V. M. esta evidente demonstracion: ó pudo el Sr. Felipe V
 „con las Córtes y sin los Prelados, alterar la costumbre inme-
 „morial de España en el órden de sucesion, tan sólidamente
 „fundada en la citada ley de Partida, ó no pudo. Si pudo
 „destruir todo el derecho antiguo, y aun el órden regular de
 „la naturaleza, mucho mejor puede V. M. con las Córtes y
 „Prelados restituir las cosas y sucesion á su primitivo ser na-
 „tural y civil, regular, antiguo establecimiento é inmemo-
 „rial costumbre: y si no pudo, debe V. M. en conciencia y
 „justicia acceder á la solicitud de los Reinos. Madrid siete de
 „Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.=Francisco,
 „Cardenal Arzobispo de Toledo.=Agustin, Obispo de Jaen,
 „Inquisidor general.=Agustin, Arzobispo de Zaragoza.=
 „Juan Manuel, Arzobispo de Granada.=Antonio, Arzobis-
 „po Obispo de Córdoba.=Cayetano, Obispo de Leon.=Do-
 „mingo, Obispo de Tuy.=Victoriano, Obispo de Tortosa.=
 „Gavino, Obispo de Barcelona.=José, Obispo de Albarra-
 „cin.=Manuel, Obispo de Astorga.=Lorenzo, Obispo de Se-
 „gorbe.=Estéban Antonio, Obispo de Pamplona.=Juan Fran-
 „cisco, Obispo de Segovia.”

IGUALMENTE certifico, que en un expediente original que
 se ha encontrado junto con el libro de Córtes de mil setecien-
 tos ochenta y nueve entre los papeles reservados de la Secreta-
 ría del Despacho de mi cargo, y se formó en Sevilla por órden
 de la Suprema Junta Central del Reino, dada en veinte y
 ocho de Diciembre de mil ochocientos nueve á solicitud del
 ministro de Portugal, que pretendia se declarase á favor de la
 Serenísimá Sra. Doña Carlota, Princesa del Brasil, la sucesion
 eventual de la Corona de España, en atencion á haberse de-
 rogado el auto acordado de mil setecientos trece en las Córtes
 de mil setecientos ochenta y nueve; despues de la justifica-
 cion de testigos asistentes á dichas Córtes, y otras que se juz-
 garon conducentes para hacer constar el solemne y legal resta-

blecimiento que se hizo en ellas de la ley de Partida sobre la sucesion regular á la Corona, por haber quedado las Actas y demas documentos en Madrid al tiempo de su ocupacion por el ejército frances; se halla una consulta del Consejo de España é Indias, compuesto de ministros de todos los Consejos excepto el de la Guerra, rubricada por el Sr. D. José Colon, Decano, y por los Sres. Consejeros D. Manuel de Lardizábal, el Conde del Pinar, D. Francisco de Requena, D. José Pablo Valiente, D. Sebastian de Torres, D. Ignacio Martinez de Villela, D. Antonio Lopez Quintana, D. Miguel Alfonso Villagomez, D. Tomas Moyano, D. Pascual Quílez y Talon y D. José Salcedo: en la cual, despues de citar la ley 2.^a, título 15, Partida 2.^a sobre la sucesion á la Corona de estos Reinos, y referir los hechos anteriores y posteriores á esta ley, en que las hembras han ocupado el Trono por el orden regular de suceder, continúa y concluye el Consejo en los literales términos siguientes:

»Esta es, Señor, en compendio la historia cronológica de
 »la ley de Partida citada, cuyo cumplimiento sin interrup-
 »cion ha producido incomparables felicidades, y evitado gran-
 »des infortunios, inquietudes y calamidades al Estado. A pe-
 »sar de esta costumbre tan respetable por su antigüedad y
 »por el comun consentimiento de la Nacion, ¿quién diria que
 »el que consiguió sentarse sobre el Trono de las Españas por
 »el único derecho que adquirió por hembra, tendria resolu-
 »cion de arrojarlas perpétuamente á todas, obligando á las
 »llamadas Córtes del año de mil setecientos veinte y cinco
 »(debe decir de mil setecientos trece) á que se lo pidiesen,
 »y á sancionarla por sí mismo?

»La exclusion femenina ó ley sálica, establecida en ellas,
 »y en su consecuencia el nuevo reglamento sobre la suce-
 »sion de estos Reinos, inserto en la ley quinta, libro tercero,
 »título primero de la Novísima Recopilacion, y el auto acor-
 »dado del Consejo, fueron una de las intrigas de la Francia
 »en tiempo del Sr. D. Felipe V, contra las leyes fundamen-
 »tales de la Monarquía, y singularmente contra la ya citada

„y contra la ley tercera, título quince, Partida segunda, cu-
 „yas palabras y sentencias son muy recomendables y oportu-
 „nas en la fatal crisis que experimenta la Nacion. Esta y
 „otras, poco á poco, nos han acarreado las desdichas que su-
 „frimos, cuyo bosquejo no hay colores con que dibujarlo.

„Justo es, Señor, que asi como debe España detestar la
 „dominacion francesa, próxima á encadenarnos, deteste
 „igualmente, y borre con letras de sangre y arrepentimiento
 „cuantas máximas y costumbres se han trasladado á esta Pen-
 „ínsula para nuestra perdicion. Preciso es, repite el Consejo,
 „que ocupe el primer lugar la odiosa sancion sálica, contra-
 „ria y perjudicial á la práctica y leyes de España, ilegal en
 „todas sus partes, y fundada en razones falsas y aparentes.

„Es nula esta ley agnaticia, porque el Sr. D. Felipe V
 „destruyó con ella el claro derecho que le subió al Trono:
 „es nula, porque el Rey suponiéndose (con error) dueño para
 „establecerla, *como si á sí solo perteneciese el arreglo interior*
 „*de su Familia* en la disposicion libre de sus Reinos, usó de
 „unas facultades que no tenia, en perjuicio del pueblo y de
 „sus sucesores; nula, porque es pública, aunque tradicional,
 „la seduccion de los que se llamaron representantes en aque-
 „llas Córtes; y nula, porque enteramente faltó la representa-
 „cion de las Américas, cuya innovacion en el orden de su-
 „ceder era (si cabe) mas repugnante que la de España.

„Fueron estas conquistadas para la Sra. Reina Católica
 „Doña Isabel, como Reina de Castilla y Leon, de lo que tu-
 „vo grandes zelos su augusto Esposo: ¿cuál sería el justo cla-
 „mor de esta grande heroína, digna de eterna memoria, si
 „viese ultrajado y privado su sexo de este precioso patrimo-
 „nio suyo, con que enriqueció á sus expensas y aumentó su
 „corona? ¿Cómo podia pertenecer su exclusion, ó perpetuo
 „exheredamiento *al arreglo interior de la Real Familia*, de-
 „rogando por sí las leyes del Reino, que obligan al Rey á no
 „disponer á su arbitrio del todo, ni de parte de sus domi-
 „nios, y á conservarlos religiosamente íntegros á sus legíti-
 „mos sucesores?

„Hay noticia, aunque de pura transmision, que el Con-
 „sejo se opuso á tan injusta novedad, lo que parece creible,
 „aunque la ley supone lo contrario; y acaso si existiesen sus
 „archivos, ocupados hoy por los franceses, podria probarse
 „tan importante tradicion. Lo cierto es, segun consta del ex-
 „pediente que acaba de formarse, que el Gobernador del
 „Consejo, Conde de Campománes, y los demas ministros de
 „la Cámara fueron los agentes en las Córtes de mil sete-
 „cientos ochenta y nueve para que se pidiese por ellas, y se
 „sancionase por S. M. la derogacion de la ley sálica, desco-
 „nocida por nuestra constitucion, sobre lo que hubieran re-
 „presentado con el debido respeto á S. M., si en algun tiem-
 „po hubiera el Consejo intervenido con tanta uniformidad en
 „su establecimiento. El Sr. D. Carlos IV hizo de tan supremo
 „tribunal la confianza que merecia; y si dejó de publicarla
 „por las provincias, y encargó el sigilo á los Diputados has-
 „ta que se lo permitiese, fue por temor á la Francia, y con-
 „sideracion á otras cortes, cuyos llamamientos á esta Corona
 „se las alejaba.

„Este político recato suspendió, pero no debilitó la fuer-
 „za de la ley: voló su voz sin arbitrio, y se extendió en estos
 „Reinos, segun afirman los respetables sugetos, que con re-
 „mision á otros, lo deponen de público y notorio. Ella fue
 „pedida y ratificada por el Reino: el Rey la sancionó á su
 „presencia: los vocales que han podido encontrarse en esta
 „ciudad y en los pueblos libres de sus cercanías, lo juran y
 „aseguran: el oficial mayor de Córtes, que por fortuna se
 „halla en esta ciudad, cuyas actas pasaron por su mano, lo
 „certifica: el borrador del ceremonial, que para su gobier-
 „no iba formando, suministra la mas clara idea de su identi-
 „dad: en él, entre otras cosas, se halla anotado el asunto reser-
 „vado que se trató el primer dia; y aunque se calla su conte-
 „nido, certifica y jura, como testigo instrumental y presen-
 „cial, no ser otro que el de la derogacion de la ley sálica en
 „la sucesion de esta Corona. Este documento, corroborado con
 „la declaracion de los vocales, suple la falta del original.

»Para la mas íntegra y legal calificación, ha sido llama-
 »do por el Decano para deponer en este expediente D. Ma-
 »nuel Becerril, corregidor de Córdoba; y no solo confirma
 »con exacta individualidad cuanto se ha supuesto, sino que
 »ha presentado, y se ha unido á esta informacion un testi-
 »monio legalizado por exhibicion, dado en primero de Mar-
 »zo de mil setecientos noventa por D. Agustin Bravo de Ve-
 »lasco y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta, secreta-
 »rios de S. M. y de las Córtes; por el que consta que como
 »vocal y Procurador primero de la ciudad de Teruel, fue
 »elegido con otros tres caballeros representantes para que
 »formalizasen las peticiones resueltas por las Córtes, entre las
 »que era una de ellas la derogacion de la ley sálica, segun
 »depone; y que con efecto desempeñó este encargo con apro-
 »bacion de las mismas, habiéndola sancionado el Rey, aun-
 »que con precepto de no revelarla hasta su Real orden.

»El Mariscal de Campo, Consejero supremo de Guerra
 »D. Francisco Salinas y Moñino, sobrino carnal del Conde de
 »Floridablanca, declara por habérselo oido á su tio, que los
 »matrimonios de los Señores Infantes Doña Carlota con Don
 »Juan, y Don Gabriel con Doña Mariana, celebrados por su
 »política é influjo, no se efectuaron con otro objeto que con el
 »de poderse unir en su caso ambas coronas; para lo cual se
 »pensaba en echar por tierra la ley sálica, totalmente agena
 »de nuestras leyes fundamentales. Asi se proyectaba ya por
 »el Sr. D. Carlos III y su Ministro de Estado en los años de
 »ochenta y cuatro y ochenta y cinco.

»En el de ochenta y ocho pasó D. Francisco Salinas á la
 »corte de Toscana con el carácter de ministro plenipotencia-
 »rio; y habiéndose anulado con efecto (*debiera decir, habién-
 »dose acordado,*) aunque sin publicarse, la derogacion de la
 »ley sálica en las Córtes del año siguiente, llegó á saberlo
 »por su Embajador el gran Duque Leopoldo, despues Empera-
 »dor de Alemania, cuyas quejas le manifestó, atribuyéndolo
 »á cierta personalidad contra su hermana la Reina de Nápo-
 »les, lo que procuró desvanecer, y puso de oficio lo ocurrido

»en la consideracion de su tio; remitiéndose á documentos
»que respectivamente deben parar en ambas cortes.

»Despues de nuestra heroica revolucion, añade el mismo,
»haberle oido en Aranjuez, estarse tratando de la venida del
»Rey, por cuya razon no era tiempo entonces de llamar á
»la Infanta Doña Carlota; pero que se verificaria en el caso
»de no conseguirlo. Últimamente dice haber visto la proclama
»publicada en Murcia en 1808, en que se supone la aboli-
»cion de la ley sálica; y que todos aseguran que su autor era
»el Conde de Floridablanca; lo que es mas que probable, se-
»gun los antecedentes referidos.

»¿Cómo puede ya dudarse de una verdad tan uniforme-
»mente calificada? Es cierto que la ley no obliga mientras
»no se haga pública y manifiesta; pero ya que ha llegado el
»feliz dia de que se sepa sin tergiversacion, obligará desde el
»momento en que V. M. lo mande por su Real cédula ó
»pragmática, que es lo único que la falta, y que será pro-
»pio de su justificacion.

»¿Cuál será el furor del astuto tirano, viendo renacer nue-
»vos pimpollos de la misma rama que contemplaba seca y
»pendiente de su sanguinaria segur? ¿y cuál su abatimiento
»al ver que V. M. los adopta, y que la Nacion los aclama en
»falta de su Rey y de sus augustos hermanos? Las reflexio-
»nes del ministro de Portugal son tan sábias como políticas;
»y acaso con esta pública declaracion podria V. M. salvar la
»preciosa vida de estos desgraciados Príncipes, arrebatados
»inicuamente con admiracion de la Europa. La Nacion redo-
»blará sus esfuerzos, y no temerá la infausta paz del Austria,
»ni las crecidas falanges con que nuevamente puede invadir-
»nos. Si este monstruo ha conseguido minorar por ahora el
»número de sus enemigos, España no tiene que temerle den-
»tro de su casa, aliándose con Portugal íntimamente, y con
»la poderosa Inglaterra, inagotable en fuerzas y recursos, á
»quien tanto teme como aborrece. No las faltarán aliadas á
»las tres Potencias; porque semejante paz es fijo anuncio á la
»Francia de una nueva guerra.

»La declaración á la sucesion de España en su caso y lugar, que exige el ministro de Portugal en favor de la Serenísima Señora Doña Carlota, hija mayor del Señor Don Carlos IV, hermana de nuestro Rey y Princesa del Brasil, la contempla el Consejo de rigurosa justicia, supuesta la indudable y solemne derogacion de la ley sálica con universal consentimiento en las del Reino Córtes de mil setecientos ochenta y nueve, segun se ha demostrado, y es pública y notoria en esta vasta Monarquía, á pesar del sigilo político que se impuso, cuyas causas y motivos han cesado.

»La Regencia del Reino con sus Indias, á mas de consiguiente y legal, es de extrema necesidad en las tristes circunstancias presentes. No exige tanto la Señora Princesa del Brasil, ó su augusto Esposo, en representacion de sus derechos. La nota presentada á V. M. por su ministro en esta Corte con fecha de primero de Septiembre, y otra igual en la de veinte y cuatro del mismo del año próximo pasado, que el Consejo tiene presentes, solo piden la presidencia de un Consejo arreglado á la ley, en quien interinamente se deposite el uso y ejercicio de la Soberanía. Esta laudable moderacion indica la sinceridad de su propuesta, y que solo se dirige al restablecimiento de estos Reinos; á la conservacion de sus derechos en su caso; á la existencia de nuestras leyes y de nuestra amada patria; á la defensa comun é individual de los que la componen; y á que esta y sus preciosas Américas no sean infame presa de nuestros enemigos, ó víctima fatal de insurrecciones y tumultos.

»La garantía de todos estos gravísimos objetos la ofrece á la sublime consideracion de V. M. el ministro de Portugal en sus referidas notas, ratificándolas en las otras dos de 30 de Noviembre y 20 de Diciembre del año pasado. Sus reflexiones y promesas, no solo desvanecen todo recelo político en materia tan delicada, sino que cree el Consejo que calmarán cuantas cavilaciones sugiriese la malicia, si se comunicasen al público y las meditase. No duda el Consejo que el Reino y sus provincias las adoptarían con elogio; y que en-

„tregándose á la proteccion y reiteradas promesas de la Señora Princesa, pondrian su libertad y confianza en su arbitrio, „si se hallase próxima á estos Reinos. Pero ya que por nuestra desgracia tardaremos en gozar de su Real presencia, á „V. M. pertenece llenar este vacío, nombrando sin la menor dilacion sugetos que gobiernen hasta su feliz venida ó „la congregacion de las Córtes, y que merezcan la opinion „pública por su probidad y patriotismo. Todos son dignos los „que componen esa Suprema Junta; pero consultando á V. M., „le parece al Consejo que en esta eleccion diese al Reino una „prueba de su absoluto desprendimiento.

„Esta generosa determinacion acreditaria desde luego el „zelo de V. M.; mantendria ilesos los preferentes derechos del „Rey y de sus augustos hermanos; y jamas se perjudicaria „en los suyos á los naturales de estos Reinos y de sus Américas, á su gobierno y prerogativas. Siendo asi, es conforme á „nuestra constitucion, y muy útil que se verifique.

„Sería gran cordura y eterna gloria para V. M. preferir á „los extraños una Princesa, remota por ahora del Trono como quiere la ley; pero hermana consanguínea de nuestro „desgraciado Monarca: sublime en talentos, natural de estos Reinos, virtuosa, rica en ambos mundos, considerada „por sus conexiones y derechos, aliada con la Potencia mas „poderosa, y libertada por sus auxilios de la perfidia del tirano.

„Urge, Señor, la resolucion, y por momentos se hace mas „necesaria. V. M. puede consolar en un instante á los fieles „vasallos, que ya no tienen que conservar otras prendas que „sus vidas. La patria y V. M. estan en inminente peligro: esta es la causa de los clamores del Consejo: léjos de este santuario de justicia y lealtad toda sombra de interes ó de „emulacion; ama á V. M., y reconoce sus desvelos, y por lo „mismo quiere su salvacion y la de sus vasallos.

„V. M. resolverá lo mas justo. Sevilla trece de Enero de „mil ochocientos diez.” = Siguen doce rúbricas.

Del mismo expediente consta, que aunque la Junta Cen-